



INTERPONEN RECURSO DE CASACIÓN

Sres. Jueces:

Gonzalo Miranda, Fiscal General, Ana Oberlin y Juan Martín Nogueira, Auxiliares Fiscales, integrantes de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02, para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el terrorismo de Estado en la jurisdicción, en la causa **FLP 29049/2016** caratulada “**N.N. s/ Privación ilegal libertad personal, homicidio agravado por el concurso de dos o más personas e imposición de tortura (Art.144 ter. Inc.1). Dte: Benavides, Marcelo Germán**”, decimos:

I. Objeto

En legal tiempo y forma interponemos recurso de casación conforme lo previsto en los artículos 456, inc. 1º, y 457 del Código Procesal Penal de la Nación, contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata de fecha 14 de octubre de 2024, que resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por esta parte contra el decreto dictado el 25 de septiembre del mismo año (arts. 446, 447, 448 y concordantes C.P.P.N.).

El presente recurso tiene por objeto que la Cámara Federal de Casación Penal case el fallo y resuelva conforme a la ley y la doctrina aplicable (art. 470 C.P.P.N.).

II. Admisibilidad

El recurso es procedente, en los términos de los arts. 456, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto se cumplen cada uno de los requisitos de admisibilidad:

a. Interposición en tiempo y forma.

En efecto, por un lado, la resolución que se recurre fue notificada a este Ministerio Público Fiscal el 16 de octubre del corriente, por lo que conforme los plazos establecidos en el código de forma el presente remedio procesal se interpone en legal tiempo y forma (arts. 438 y 463 del C.P.P.N.).

b. Impugnabilidad objetiva.

A su vez, la resolución en crisis resulta recurrible por la vía del recurso de casación conforme lo establecido por los artículos 456 y consecutivos del C.P.P.N., como así también por conducto de la doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), de acuerdo con la cual siempre que se impugne una sentencia definitiva o un pronunciamiento equiparable a tal a los fines del art. 14 de la ley 48, y que el

recurrente esgrima un agravio de naturaleza tal que permitiría al peticionante acceder a la CSJN por intermedio del recurso extraordinario federal, la Cámara Federal de Casación Penal debe conocer como tribunal intermedio. Ese es el caso del recurso que aquí interponemos.

En efecto, lo resuelto concita una errónea aplicación de la ley sustancial en cuanto vulnera derechos convencionales y constitucionales que amparan a las víctimas de crímenes contra la humanidad de esta causa, relacionados con el derecho de rectificación y reparación. Esta situación pone en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino como garante de la tutela judicial efectiva de tales personas (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; artículos 1.1, 2, 8, 14.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969; Principios 5 y 21 -primer párrafo- de los Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad -ONU E/CN.4/RES/2005/81-; Principios 11 y 12 de los Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones -ONU AG Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005-; Reglas 33 a 42 de las Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008; art. 3 de la ley 27.372; arts 128, 490 y 493, inc. 3, CPPN).

Si bien la resolución que se impugna no es, en puridad y técnicamente hablando, una sentencia definitiva de las previstas en el art. 457 del C.P.P.N., entendemos que se equipara a dicha condición definitoria, en tanto produce efectos que pueden tornarse irreparables.

La CSJN en la causa A. 329 –XXVIII-, caratulada “*Álvarez, Carlos Alberto y otro s/ injurias*” —causa n° 52—, el 03 de abril de 1996 dejó sentada una doctrina mantenida en el tiempo, que indica que todo pronunciamiento que produzca un gravamen actual de imposible reparación ulterior deberá considerarse equiparado a sentencia definitiva a los efectos de la procedencia del recurso de casación.

En este sentido, el incumplimiento de la medida de reparación ordenada en la sentencia, por las razones que daremos, causa un gravamen que puede ser irreparable de no implementarse lo solicitado.

c. Impugnabilidad subjetiva: condición de parte e interés directo.

Como representantes del Ministerio Público Fiscal interveniente en este caso somos parte legitimada. Como tal, nos incumbe específicamente la promoción y ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, que, conforme se adelantó y se profundizará más adelante, consideramos vulnerados en el presente caso (arts. 65, 432, y cctes. del CPPN y art. 120 de la Constitución Nacional).

Es deber de los representantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación velar por la legalidad de los procesos por crímenes de lesa humanidad que, por mandato constitucional e internacional, la República Argentina tiene la obligación de investigar, juzgar y reparar en los daños provocados (arts. 120 CN, arts. 1, 25 de la ley 24.946 del Ministerio Público Fiscal).

Dentro de esa lógica ubicamos lo establecido en la Resolución PGN 8/24, de 21 de marzo de 2024, dispuesta por el Procurador Eduardo Casal en razón de la trascendencia de la etapa de ejecución de la sentencia en materia de delitos de lesa humanidad en orden a “la gravedad de los crímenes que constituyen su objeto”.

En resumen, se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad formal del recurso.

III. Procedencia. Antecedentes y agravios

a. En la sentencia dictada el 30 de agosto de 2023, cuyos fundamentos fueron publicados el 27 de septiembre de ese año, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de La Plata resolvió: “*(...) I. DECLARAR QUE EL HECHO OBJETO DE ESTE PROCESO CONSTITUYE UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD y así debe ser calificado (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por Ley n° 24.584, con jerarquía constitucional, según Ley n° 25.778). El juez José Antonio Michilini, según su voto complementario, declara que el hecho constituye un crimen de lesa humanidad cometido en el marco del genocidio perpetrado en la República Argentina entre los años 1976 y 1983 (...)*”.

Sobre esa base se resolvió condenar a Walter Omar Ale, Juan Nazareno Risso y Jaime Lamont Smart por hallarlos responsables “*(...) del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas; del que resultó víctima Horacio Alejandro Benavides (...)*” — puntos VIII, IX y X—.

b. Asimismo, como consecuencia de dicho pronunciamiento, sobre la base del pedido efectuado por esta fiscalía, el Tribunal dispuso distintas medidas de reparación, entre las cuales destacamos la siguiente:

“(...) Remitir testimonio de la sentencia a los diarios Clarín, El Día y La Prensa en tanto la verdad objetiva del hecho alcanzada en el proceso guarda directa relación con el objeto de las notas periodísticas publicadas el 3 de octubre de 1976 en tales medios de prensa, a los fines que estimen corresponder (...)" (art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) [punto dispositivo XI. de la sentencia].

c. La defensa oficial interpuso recurso de casación donde cuestiona los puntos VIII, IX y X de lo decidido en la sentencia, vinculado con la responsabilidad penal de sus asistidos resuelta allí.

d. Transcurrido cerca de un año de dicho pronunciamiento, el 16 de agosto del presente esta Unidad Fiscal solicitó al Tribunal que diera cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en la sentencia, toda vez que hasta ese momento no se habían efectivizado. Entre los argumentos ensayados sostuvimos que tal aspecto se encuentra firme por falta de recurso sobre el particular, y que la ejecución en este aspecto hace al derecho a la verdad y reparación de las víctimas.

e. Frente a ello, el 25 de septiembre de 2024, el juez Germán Andrés Castelli, resolvió diferir la ejecución de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia hasta tanto ésta se encuentre firme, en el entendimiento de que el recurso de casación interpuesto por la defensa suspendía ello.

f. El 30 de septiembre esta Unidad Fiscal interpuso un recurso de reposición contra la anterior decisión para que el Tribunal la revoque por contrario imperio, y disponga el cumplimiento de la ejecución en los puntos de la sentencia que, a nuestro entender, se encuentran pasados en autoridad de cosa juzgada material, tal el caso de la medida de rectificación ordenada respecto de los periódicos Clarín, El Día y La Prensa.

Dicho recurso fue adherido por la querella representada por el Dr. Pablo Llonto.

g. El 14 de octubre del corriente el Tribunal Oral resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por esta parte.

En lo sustancial, con el voto del Juez Castelli al que adhirieron sus colegas, se sostuvo que la única medida reparatoria cuya ejecución se difirió es la relacionada con la rectificación de la noticia de los diarios vinculada al caso, y que ello se hizo bajo el entendimiento de estarse a la espera de que se obtuviera el doble conforme por la Cámara Federal de Casación Penal.

De modo expreso se razonó que “*(...) la verdad objetiva del hecho alcanzada en este proceso guarda directa relación con el objeto de las notas periodísticas publicadas el 3 de octubre de 1976 en tales medios de prensa, a los*

fines que estimen corresponder (art. 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)[...] Claro está que, si bien ese punto no fue objetado específicamente por la defensa técnica, la divulgación de la ‘verdad objetiva’ comprende la mención de las personas responsables del suceso, es decir, configura una consecuencia directa del pronunciamiento de condena de los tres imputados que aún no se encuentra firme. Al no haber pasado en autoridad de cosa juzgada, la sentencia no goza de la nota de inmutabilidad o irrevocabilidad que adquieren los efectos de una resolución definitiva cuando no procede ningún recurso que permita modificarla.

Entonces, de conformidad con lo manifestado por la defensa, la difusión en medios de prensa relativos a la participación de Smart, Ale y Rocco en hechos que todavía se encuentran bajo revisión y que eventualmente podrían mutar, según el criterio que asuma el órgano casatorio, alterando o no el alcance y efectos propios del pronunciamiento de condena, importa una violación al principio de inocencia y susceptible de provocar un gravamen de imposible reparación”.

h. Como adelantáramos, consideramos que tal decisión incurre en una inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en la medida que considera que no está firme una medida de rectificación que hace al derecho a la verdad y reparación de las víctimas, cuando los antecedentes que surgen del propio expediente revelan de manera manifiesta lo contrario.

En nuestra perspectiva, tal aspecto de la sentencia resulta inmutable y posible de ejecución, siendo ello prioritario en orden a los derechos fundamentales en juego, los que quedarían postergados en tiempos recursivos que ninguna incidencia tendrían para con la verdad objetiva declarada por el mismo tribunal.

Nótese que al no cuestionar la defensa el punto I de la sentencia, que establece la integración de los hechos en la categoría más general de crímenes contra la humanidad, la verdad objetiva que circunda a los mismos es algo ya incuestionable, no dejándose margen para la suspensión de sus efectos propios, en cuanto a la calificación jurídica.

En tal sentido, nada impide que los periódicos rectifiquen la connotación realizada en el momento histórico —que se trató de un enfrentamiento— para establecer que los mismos fueron una consecuencia del plan de desaparición forzada de personas implementado en la época, aspecto que, como señaláramos, y el mismo tribunal reconoce, se encuentra firme. Esta es la verdad objetiva que debe repararse a través de la medida en cuestión.

Entendemos que el cuestionamiento de la defensa sobre la responsabilidad penal de los acusados en nada cambia aquella circunstancia, ni impide efectuar una información que, de manera objetiva, indique que tales personas fueron condenados en una sentencia que fue recurrida en lo que hace a su responsabilidad en los hechos, sin que ello implique una lesión a la presunción de inocencia ni a ningún aspecto de la defensa.

Además, téngase presente que en innumerables situaciones los periódicos informan de sentencias de condena que se dictan contra personas, señalando de manera objetiva lo resuelto allí, sin perjuicio de los recursos que se interpongan.

En suma, no existe ningún impedimento para que el tribunal ordene cumplir lo decidido como reparación respecto de los periódicos.

i. Como consecuencia del error aludido se produce una violación al derecho de rectificación, y con ello, al derecho a la reparación y a la verdad que tienen las víctimas, en particular, la familia Benavides que hace más de cuarenta años que espera una decisión de la Justicia argentina. A su vez, la postura asumida por el Tribunal genera una posible responsabilidad internacional del Estado argentino en virtud de las obligaciones internacionales asumidas sobre tales aspectos (artículo 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; artículos 1.1, 2, 8.1, 14.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados de 1969; Principios 5 y 21 -primer párrafo- de los *Principios internacionales sobre la lucha contra la impunidad* -ONU E/CN.4/RES/2005/81-; Principios 11 y 12 de los *Principios internacionales sobre el derecho de las víctimas a obtener reparaciones* -ONU AG Res. 60/147 del 16 de diciembre de 2005-; Reglas 33 a 42 de las *Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia durante los días 4 a 6 de marzo de 2008)

En este sentido debe recordarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en la Opinión Consultiva 7/86, sobre la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta, que el artículo 14.1 de la CADH lo reconoce de manera expresa y que es exigible de conformidad con el artículo 1.1 de la misma Convención, que dispone que los Estados tienen la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de tal derecho a toda persona, en tanto que el artículo 2 establece que cuando por alguna circunstancias no pudiere hacerse efectivo el Estado deberá adoptar medidas superar tales dificultades.

En esta lógica, entendemos que los obstáculos que aduce el Tribunal para que se cumpla con la medida reparatoria, que no se verifican a nuestro entender, no pueden arremeter contra los legítimos derechos de las víctimas frente a decisiones firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Tal como sostiene la jurisprudencia interamericana, en los casos que involucran crímenes contra la humanidad, la Justicia trasciende las fronteras del derecho penal en su sentido meramente punitivo, para ensamblarse también en el objetivo de enmendar los efectos provocados por la violación sistemática y generalizada de derechos humanos.

En esa línea argumental, hacer justicia es también garantizar el *derecho a saber* de las víctimas y de la sociedad; es asegurar el *derecho a ser reparado de modo integral* por los daños producidos por esos crímenes; a la vez que articular mecanismos que permitan *garantizar la no repetición* de los horrores cometidos.

En este entendimiento, la justicia mira tanto hacia el pasado como hacia el futuro. Con esos alcances se conforma el núcleo duro de lo que entendemos por derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado argentino se ha comprometido garantizar.

En nuestro caso, la familia Benavides, como víctimas de esta causa, tienen derecho a que se rectifiquen las notas periodísticas de acuerdo a la verdad objetiva consignada en la sentencia firme en tal aspecto, como una especie del derecho a la verdad y a la reparación que le asiste en tal calidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que “(...) el artículo 8.1 de la Convención debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de esa norma como en su espíritu, y debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno [...] el mencionado artículo 8.1 de la Convención comprende también el derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales, por cuanto “todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia” (subrayado no es del original) (Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas artículo 1.2) (...)” (Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 97; también se considera de manera expresa este aspecto

en el Caso de los “Niños de la Calle”; (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 227).

En tal orden, bajo las directrices de nuestro sistema interamericano e internacional de derechos humanos, entendemos que se deben adaptar las estructuras para encontrar las herramientas y medidas adecuadas con el objetivo de garantizar un efectivo acceso a la justicia de las víctimas en orden a la obligación internacional a la que se comprometió el Estado argentino.

Asimismo, ello surge de una inveterada jurisprudencia -vinculante- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mantenida hasta nuestros días, orientada en el **deber general de asegurar la efectividad de las medidas de derecho interno (principio del effet utile)**, para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la Convención (entre muchos otros, Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166; Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 68; Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia del 5 de febrero del 2015, párr. 87; Caso Cantos vs. Argentina, Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 59; Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, párr. 164; Caso Bulacio vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrs. 118, 140 y 142; Caso Yatama vs. Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párrs. 120 y 170; Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, Sentencia de 23 de septiembre de 2021, párrs. 164 y 165).

Por todo lo dicho, la resolución impugnada debe ser revocada, correspondiendo que el Tribunal de Casación ordene el inmediato cumplimiento de la medida de reparación consistente en la rectificación de las noticias periodísticas en función de la verdad objetiva decidida en la sentencia.

IV. Reserva del caso federal

Atento a la naturaleza de la contienda, por ser tarea de este Ministerio Público velar por el normal desenvolvimiento del proceso, y hallarse en juego tanto las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso (arts. 1, 18 y 120 de la Constitución Nacional), se deja planteada la pertinente reserva del caso federal a fin de recurrir en su caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley N° 48).

V. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos:



1) A los Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de La Plata, de conformidad con lo previsto por los arts. 456, 457, 463 y 464 del Código Procesal Penal, tengan por interpuesto el presente recurso de casación contra la sentencia, bajo los alcances prefijados; se sirvan concederlo y elevar la causa a conocimiento de la Cámara Federal de Casación Penal.

2) A la Cámara Federal de Casación Penal, que proceda a casar la sentencia recurrida, y ordene el inmediato cumplimiento de la medida de reparación consistente en la rectificación de las noticias periodísticas en función de la verdad objetiva decidida en la sentencia de fondo.

3) Se tenga presente la reserva del caso federal.

Unidad Fiscal Federal, 22 de octubre de 2024.